**ORDENANZA Nº 7002/2020**

**VISTO:**

El Expediente Nº  2020-000031/H1-GC, caratulado: E/ PROYECTO DE ORDENANZA OBLIGATORIEDAD DEL USO DE ELEMENTOS DE PROTECCIÓN FACIAL; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 se dispuso una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, la que fuera prorrogada por segunda vez hasta el 26 de abril de 2020, por Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 355/2020.

Que, el objeto de dicha medida ha sido mitigar o disminuir la propagación de la enfermedad en el ámbito del territorio nacional.

Que, no obstante la medida de aislamiento mencionada, existen excepciones contempladas en el artículo 6º del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 297/2020 y sus normas modificatorias y complementarias.

Que, teniendo en cuenta que una de las principales características del coronavirus COVID-19 es su alta capacidad de transmisibilidad y de contagio, resulta necesaria la utilización masiva de elementos de protección que cubran la boca, la nariz y el mentón, los que usados de manera correcta tienen una función relevante para evitar la transmisibilidad del mencionado virus, particularmente en aquellos ámbitos donde resulta más complejo garantizar el mínimo distanciamiento social, tales como el transporte público, los comercios, y las dependencias de atención al público en el ámbito de la Provincia de Mendoza.

Que, en ese sentido con fecha 13 de abril de 2020 el Poder Ejecutivo Provincial dictó el Decreto Nº 518, mediante el cual estableció el uso obligatorio de elementos de protección denominados “prevención facial”, que cubran nariz, boca y mentón para circular en la vía pública, ingresar o permanecer en locales comerciales, en dependencias de atención al público y en medios de transporte público en el ámbito de la Provincia de Mendoza, a partir del 15 de abril de 2020.

Que, tal obligación no exime del cumplimiento de las demás medidas de protección dispuestas por la normativa nacional y provincial y/o recomendadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales.

Que, dicha norma establece las sanciones de multa que corresponden aplicar en caso de incumplimiento a la medida dispuesta y faculta a los municipios de la Provincia a controlar, en forma concurrente con la Provincia, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, disponiendo que el producido de las multas será destinado a los sistemas de salud de la Provincia o del Municipio, según quien hubiere constatado la infracción.

Que, el Art. 80 de la Ley 1079 establece que corresponde al Honorable Concejo Deliberante, en materia de Higiene Pública, la adopción en general, de todas las medidas que tiendan a asegurar la salud y bienestar de la población, sea evitando las epidemias, disminuyendo los estragos o previniendo las causas que puedan producirlas.

HOJA N° 2

ORDENANZA N° 7002/2020

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 81 de la Ley 1079, la jurisdicción municipal sobre Higiene Pública, es concurrente con las funciones que ejerce la Administración Sanitaria de la Provincia.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE GODOY CRUZ:**

**ORDENA**

**ARTÍCULO 1:** Adhiérase a lo dispuesto en el Decreto Provincial Nº 518/20, y en consecuencia, declárese la obligatoriedad del uso de elementos de protección denominados “prevención facial”, que cubran nariz, boca y mentón para circular en la vía pública, ingresar o permanecer en locales comerciales y en dependencias de atención al público, en el ámbito del Departamento de Godoy Cruz, a partir del 15 de abril de 2020.

**ARTÍCULO 2:** A los fines dispuestosen el artículo anterior, entiéndase por “prevención facial” a todos aquellos con capacidad de impedir la transmisión del virus, tales como tapabocas, bandanas, pañuelos, tubular multifunción o similares. Los barbijos sanitarios serán reservados en forma exclusiva para el personal de la salud y de seguridad.

**ARTÍCULO 3:** La obligación establecida en el artículo 1, no exime del cumplimiento de las demás medidas de protección dispuestas por la normativa nacional y provincial y/o recomendadas por las autoridades sanitarias nacionales y provinciales, ni de las restricciones impuestas por el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nº 297/20, sus normas modificatorias y complementarias.

**ARTÍCULO 4:** El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1, debidamente constatado por la autoridad competente, será penado con una sanción de multa de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) para la persona infractora que circule en la vía pública y, en caso de encontrarse dentro de un comercio o centro de atención privado, una multa de PESOS DIEZ MIL ($ 10.000) para el comercio o centro de atención privado, que se incrementará a la suma de PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000) si se trata de un supermercado o hipermercado.

**ARTÍCULO 5:** El producido de las multas será destinado a la cuenta indicada en el Decreto N° 622 emitido por el Departamento Ejecutivo Municipal, con afectación específica a la adopción de medidas tendientes a enfrentar la emergencia sanitaria y la emergencia económica consecuencia de la misma.

**ARTÍCULO 6:** El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar el procedimiento tendiente a la constatación de los incumplimientos a la presente normativa, la aplicación de las sanciones

que pudieran corresponder y demás efectos derivados de la misma, a través de los Juzgados

Viales y de Faltas Municipales, conforme a lo establecido en el art. 44 de la Ordenanza N° 6816/18.

**ARTÍCULO 7:** Comuníquese al Departamento Ejecutivo, dése al registro municipal respectivo, publíquese y cumplido archívese.

p.m.

**DADA EN SALA DE SESIONES, EN CONTINUIDAD DE SESION ESPECIAL DEL DIA DIECIOCHO DE MARZO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**